



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00089-2016-Q/TC

LIMA

FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2017

### VISTO

El pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición, presentado por don Fernando Ignacio Rivera Baca contra el auto del Tribunal Constitucional, de 1 de agosto de 2017, que declaró improcedente su recurso de queja; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”. En consecuencia, en la medida en que se dirige contra un auto emitido por una de las Salas de este Tribunal Constitucional, el pedido de nulidad de autos debe entenderse como recurso de reposición.
2. El recurrente sostiene, en esencia, que al declarar improcedente su recurso de queja no se precisaron cuáles son los requisitos de procedibilidad que no cumpliría su recurso de agravio constitucional (RAC). Alega que, si bien su RAC se dirige contra una resolución estimatoria de segundo grado emitida en un proceso de *habeas corpus*, dicha resolución contraviene la doctrina jurisprudencial y los precedentes emitidos por este Tribunal Constitucional. Señala que, en todo caso, debió declararse inadmisibile su recurso de queja pues éste no resulta manifiestamente improcedente.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe evaluar la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, reconocidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, como se ha señalado en los fundamentos 3 y 4 del auto impugnado vía recurso de reposición, el RAC ha sido presentado por la parte demandada contra una resolución estimatoria de segundo grado emitida en un proceso de *habeas corpus*; por tanto, no se cumple lo señalado en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional respecto a la procedibilidad del RAC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00089-2016-Q/TC

LIMA

FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA

5. Además, como también se evidencia en el auto impugnado por el recurrente, no se presentan en este caso los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.
6. Al respecto, debe tomarse en cuenta que, mediante la sentencia emitida en el Expediente 03908-2007-PA/TC publicada en el *portal web* institucional el 5 de mayo de 2009, este Tribunal Constitucional dejó sin efecto el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC que reconoció la procedibilidad del denominado RAC a favor del precedente. Por tanto, a la fecha, dicho RAC atípico no tiene sustento en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
7. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de reposición de autos porque el recurso de queja del actor fue correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad entendido como recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:  
30 ENZ. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00089-2016-Q/TC

LIMA

FERNANDO IGNACIO RIVERA BACA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido en denegar el pedido efectuado en mérito a que no encuentro vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL